

Cartagena de Indias D. T y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00159-01
Demandante	ÁNGEL GARCÍA MARRUGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Tema	<i>Reliquidación pensional docente con reconocimiento de factor horas extras – La aplicación del precedente jurisprudencial SU del 25 de abril de 2019, no vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, favorabilidad ni progresividad de los derechos laborales – Cosa juzgada – Revoca.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante², contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegaron las pretensiones formuladas en la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda⁴.

3.1.1 Pretensiones⁵.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte accionante, elevó las siguientes pretensiones:

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Fols. 194 – 204 C. 1

³ Fols. 183 – 191 C. 1

⁴ Fols. 1 – 13 C. 1

⁵ Fols. 2 – 3 C. 1

13-001-33-33-004-2018-00159-01

- Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9376 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión vitalicia de jubilación del accionante por retiro definitivo, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.
- Que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 13 de julio de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del retiro definitivo, que son los que constituyen la base de liquidación pensional, y que sobre el monto inicial de la pensión reconocida se apliquen los reajustes para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley
- Que se ordene a las entidades demandadas a efectuar el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado, y que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño, junto con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas. Así mismo que estas mesadas sean canceladas conforme al artículo 187 del CPACA.
- Que se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

3.1.1 Hechos⁶.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Relató que, mediante Resolución No. 9376 del 31 de diciembre de 2015, se tomó únicamente como base de reliquidación pensional por retiro definitivo, la asignación básica; omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales percibidos en

⁶ Fol. 3 C. 1

13-001-33-33-004-2018-00159-01

desarrollo de la actividad docente durante el último año de servicios prestados.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación.

El demandante considera que con la expedición del acto acusado se violan las siguientes normas: Ley 91 de 1989, artículo 15, Ley 33 de 1985, artículo 1, Ley 62 de 1985, y el Decreto 1045 de 1978.

Sostuvo que, la entidad demandada al momento de expedir el acto enjuiciado, omitió el deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, que remite a la Ley 33 de 1985 y al Decreto 1045 de 1978. En ese sentido, indicó que la Ley 33 de 1985 no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, sino que de manera general, ordena que se incluyan todos los emolumentos devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

A su turno, señaló que el Consejo de Estado, mediante sentencias del 04 de agosto de 2010, del 25 de noviembre de 2010, y del 14 de agosto de 2009, ha precisado que al momento de liquidar la pensión de jubilación, tanto la prima de vacaciones, como la prima de navidad, así como los demás factores devengados por el trabajador en el último año de servicios, deben ser tomados en cuenta para determinar la base de liquidación pensional, tal y como lo establece el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

3.2 CONTESTACIÓN.

3.2.1. Distrito de Cartagena⁷.

El ente territorial, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, manifestando que el acto acusado está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debía fundarse, como quiera que según el certificado de salarios aportado, el actor solo tenía derecho a que se le reconociera la reliquidación de su pensión con la asignación básica devengada durante el último año de servicios sobre la cual se efectuaron los aportes a pensión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por lo que no es procedente agregar otros factores diferentes a la mentada asignación básica.

⁷ Fols. 102 – 110 C. 1

13-001-33-33-004-2018-00159-01

De otra parte, indicó que no era el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que es el FOMAG a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al mismo.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) Buena fe (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva (iii) Inexistencia del derecho reclamado, (iv) Expedición regular del acto cuya nulidad se impetra y (v) Excepciones innominadas.

3.2.2. Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

La entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸.

Por medio de providencia del 19 de noviembre de 2019, la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.”

La A-quo consideró que la pensión de jubilación ordinaria del demandante se encontraba cobijada por lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual, el régimen pensional de los docentes que venían vinculados al servicio público con anterioridad a su entrada en vigencia, continuaría siendo el mismo consagrado en las disposiciones anteriores vigentes, es decir, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985. Al tenor de dicha disposición, la pensión se liquidará sólo sobre los factores contemplados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, es decir, los mismos factores sobre los que se hayan efectuado las cotizaciones al sistema de pensiones.

En esa línea, precisó que al actor no le asistía el derecho a que se le reliquidara su pensión con la inclusión de los demás factores salariales distintos a la asignación básica, pues los mismos ni se encuentran contemplados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y mucho menos se demostró que sobre dichos factores se efectuaran aportes pensionales.

⁸ Fols. 183 – 191 C. 1

13-001-33-33-004-2018-00159-01

En cuanto al factor horas extras, manifestó que si bien en el certificado allegado por la demandada, se relacionan horas extras percibidas por el actor durante el año anterior a la fecha de retiro definitivo, las mismas carecen de eficacia probatoria, debido a que la firma del suscrito se encuentra consignada antes de las referidas horas extras, por lo que no existe certeza del contenido del documento en lo que respecta a dicho factor.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁹.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, aduciendo la violación al principio de seguridad jurídica, la confianza legítima en la administración de justicia, favorabilidad, debido proceso y progresividad de los derechos laborales. De igual forma, manifestó su inconformidad frente a la condena en costas.

Sostuvo que, en nuestro sistema existe la necesidad de sentar jurisprudencia, con el fin de evitar sentencias contradictorias en una misma situación jurídica; evento contrario a lo acontecido con la reciente sentencia de unificación de la sección segunda del 25 de abril de 2019, en donde el Órgano de Cierre contradice cabalmente la sentencia de unificación emitida por esta misma sección el 04 de agosto de 2010, sin argumentos objetivos, proporcionales ni claros, afectando los derechos de las personas que demandaron en años anteriores a la expedición de la sentencia del 25 de abril de 2019, con la esperanza de que su pensión le fuera reliquidada conforme lo establecido en la sentencia del 04 de agosto de 2010, pero que en razón a la congestión judicial, se vieron afectados en sus derechos, con un cambio de jurisprudencia.

Argumentó que, el Consejo de Estado ha determinado en diferente jurisprudencia que se deben aplicar los criterios vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, pues deben respetarse los precedentes y las leyes existentes en el tiempo de causación del derecho correspondiente, por lo que en el presente asunto, la reliquidación pensional con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, debe ser reconocida de conformidad con la sentencia del 04 de agosto de 2010.

Respecto a la procedencia de la condena en costas, adujo que debía estudiarse si la parte vencida había obrado de forma contraria a derecho, con temeridad o mala fe, y solo de hallarse demostradas estas circunstancias,

⁹ Fols. 194 – 204 C. 1

13-001-33-33-004-2018-00159-01

se podría disponer la condena en costas, toda vez que dicha condena no opera automáticamente, ya que el juez no se encuentra obligado a ordenarla, por el contrario, según el artículo 188 del CPACA, tiene la potestad de decidir si hay lugar o no a dicha condena, atendiendo a las circunstancias ocurridas durante el trámite de la acción interpuesta, esto es, el cambio de jurisprudencia adoptado mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Máxime si se advierte que dentro del proceso, no aparecen causados los gastos judiciales, por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, y lo desarrollado en sentencias del 16 de abril y 19 de enero del 2015.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue asignada a este Tribunal mediante acta individual de reparto del 28 de febrero de 2020¹⁰, siendo admitida por medio de providencia del 24 de noviembre de 2020¹¹, a través de la cual también se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se advierte que los extremos procesales no presentaron alegatos de conclusión. De igual manera, se tiene que el Ministerio Público no rindió el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma, es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del CGP.

¹⁰ Fol. 3 C. 2

¹¹ Fol. 5 C. 2

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar, en primer lugar, si:

¿Tiene derecho el señor ÁNGEL GARCÍA MARRUGO a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, bajo la posición adoptada en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, por haberse presentado la demanda antes de proferirse la sentencia SU del 25 de abril de 2019, para preservar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de la administración de justicia, favorabilidad, debido proceso y progresividad de los derechos laborales?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia, solo para acceder al reconocimiento del factor horas extras, por hallarse enlistado dentro del catálogo de factores previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y, aunque no se probó que sobre el mismo se hayan hecho cotizaciones, lo cierto es que tal descuento era una obligación del empleador que no puede ser transmitida al afiliado. De otra parte, se evidencia que respecto de los demás factores salariales discutidos, ha operado la figura de la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, se precisa que la aplicación de la SU del 25 de abril de 2019, no vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima de la administración de justicia, favorabilidad, debido proceso y progresividad de los derechos laborales, como quiera que el cambio en la línea jurisprudencial está soportado en fundamentos jurídicos claros y razonables, que resultan vinculantes para la administración de justicia.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 El régimen del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no cubre a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG¹².

La sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó la regla y las subreglas sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En la misma sentencia la Sala Plena precisó que la regla establecida en esa

¹² Sentencia SU 014 de 25 de abril de 2019, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

13-001-33-33-004-2018-00159-01

providencia, así como la primera subregla, “no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición”.

Dicha sentencia no se ocupó del estudio del régimen pensional de los docentes afiliados al FOMAG, por tanto, no es aplicable y no constituye precedente judicial de los temas pensionales de estos servidores públicos por no tener identificación fáctica ni jurídica¹³.

En ese orden de ideas, la SU del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, señaló que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por ello, al estar exceptuados del Sistema, no son beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.

5.4.2 Régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial

El Acto Legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política” en el Parágrafo transitorio 1º, dispuso lo siguiente:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”. (Subrayado fuera del texto)

Es así que, de acuerdo a la norma citada existen dos regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial. Así, según la Sentencia SU del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, La aplicación de cada uno de estos regímenes está

¹³ *Ibídem*.

13-001-33-33-004-2018-00159-01

condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, a saber:

"I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres."

5.4.3 Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al FOMAG vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003:

Mediante la Ley 91 de 1989 el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– como una cuenta especial de la Nación para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

En ese sentido el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señala:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...) Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (...)

El literal B del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente, por tanto, el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91, es el previsto en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1° señala:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

13-001-33-33-004-2018-00159-01

Entonces, los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, puesto que, referente a la tasa de reemplazo, la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente.

Ahora bien, en criterio del Consejo de Estado¹⁴ los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes al régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son únicamente los señalados de manera expresa en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 modificadorio del artículo 3° de la Ley 33 de 1985. Así lo estableció en la SU del 25 de abril de 2019, señalando:

“Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

50. El artículo 1° de la Ley 62 de 1985, establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la base de liquidación de la pensión, que en todo caso corresponderá a “los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Luego entonces la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁵, acogió el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 para los docentes del servicio público afiliados al FOMAG y vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) y fijó como regla que:

“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.” (Subrayado fuera del texto)

¹⁴ Sentencia SU 014 de 25 de abril de 2019, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

¹⁵ Ibídem.

13-001-33-33-004-2018-00159-01

Concluyendo así, que la regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes¹⁶ vinculados a partir de 1º de enero de 1981 es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo un (1) año y los factores, únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985. Por lo demás, se sabe que la edad mínima solicitada es 55 años, un tiempo de 20 años de servicio y una tasa de reemplazo del 75%.

5.4.4. La función de unificación jurisprudencial de los Órganos de Cierre de las distintas jurisdicciones y, en particular, del Consejo De Estado¹⁷.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la sentencia de la referencia, indicó que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2011, estudió el carácter vinculante de las grandes Cortes de la siguiente manera: *"El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante."*

Con base en este entendimiento del principio de legalidad administrativa, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha derivado varias reglas sobre la sujeción de la Administración a la jurisprudencia de los órganos de cierre, entre ellas que, las autoridades administrativas están obligadas a observar las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.

5.4.5 Cosa juzgada

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias,

¹⁶ Nacionales, nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177), Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

13-001-33-33-004-2018-00159-01

el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica¹⁸. Frente a su concepto, el artículo 303 del Código General del Proceso expone:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Sobre la materia, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que, para la existencia de la cosa juzgada, es necesario la confluencia entre las partes, el objeto que formuló la presentación de la demanda y la causa petendi, así lo dejó ver el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al indicar lo siguiente:

“La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial. Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes). Ahora bien, en relación con los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son: la identidad de objeto, de causa y de partes... se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos.”¹⁹

De acuerdo con la jurisprudencia del alto tribunal, la cosa juzgada tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad. De otra parte, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera, opera cuando la providencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios que se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-100 del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). M. P. Alberto Rojas Ríos. Exp. D-12659

¹⁹ Proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC), con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, con sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

13-001-33-33-004-2018-00159-01

no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- De acuerdo con la cedula de ciudadanía²⁰ obrante en el expediente, se tiene que el señor ÁNGEL GARCÍA MARRUGO, nació el 04 de junio de 1950, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2005, y a la fecha cuenta con 71 años de edad.
- El demandante prestó sus servicios como docente con vinculación nacional – situado fiscal presupuesto Ley 91, desde el 04 de febrero de 1975, hasta el 13 de julio de 2015, fecha en la que se produjo su retiro definitivo²¹.
- Mediante Resolución No. 123 del 06 de septiembre de 2005, el Distrito de Cartagena en representación del FOMAG, reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación en favor del actor, efectiva desde el 05 de junio de 2005, tomando como base de liquidación la asignación básica percibida²².
- A través de la Resolución No. 360 del 02 de diciembre de 2005, se aclaró la Resolución No. 123 de 2005, en el sentido de indicar el numero correcto de identificación del señor Ángel García Marrugo²³.
- Sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, dentro del proceso con radicado No. 13001-33-31-013-2009-00356-00, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 123 y 360 de 2005, para en su lugar, reconocer en forma definitiva la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 75% sobre el sueldo básico, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad devengadas durante el último año de servicios²⁴.

²⁰ Fol. 18 C. 1

²¹ Págs. 92 – 94 del CD contentivo del expediente prestacional del actor, visible a fol. 170 C. 1.

²² Págs. 5 – 7 documento “HV ANGEL GARCIA MARRUGO” del CD contentivo del expediente prestacional del actor, visible a fol. 170 C. 1.

²³ Págs. 8 – 9 ibidem.

²⁴ Págs. 11 – 30 ibidem.

13-001-33-33-004-2018-00159-01

- Resolución No. 1997 del 02 de abril de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de reajuste de la pensión de jubilación docente, en cumplimiento al fallo antes referido²⁵.
- Decreto No. 0870 del 13 de julio de 2015, mediante el cual se retira del servicio al señor Ángel García Marrugo, por haber cumplido 65 años de edad²⁶.
- Por medio de Resolución No. 9376 del 31 de diciembre de 2015²⁷, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó la pensión de jubilación reconocida al demandante, por retiro definitivo del servicio a partir del 13 de julio de 2015, por valor mensual de \$1.929.263. El tiempo laborado tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión fue el comprendido entre el 13 de julio de 2014 hasta el 12 de julio de 2015, y el factor tenido en cuenta para determinar la base para la liquidación pensional fue la asignación básica. Esta decisión fue notificada personalmente, el 07 de enero de 2016²⁸.
- Certificado laboral en el que se avizora que el accionante devengó los siguientes factores salariales en el último año de servicios: asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de población y horas extras²⁹.
- Certificado de historia laboral del señor ÁNGEL GARCÍA MARRUGO³⁰.
- CD contentivo del expediente administrativo del actor³¹.

5.5.2 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, el estudio que debe efectuar la Sala, está determinado por los reparos formulados por la parte accionante, contra la decisión adoptada en primera instancia, por lo cual el presente análisis, se centrará en establecer si el señor ÁNGEL GARCÍA MARRUGO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con fundamento en la posición adoptada en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, por haberse presentado la demanda antes de proferirse la sentencia SU del 25 de abril de 2019, para preservar los principios de seguridad jurídica y confianza

²⁵ Págs. 31 – 34 ibidem.

²⁶ Págs. 35 – 36 ibidem.

²⁷ Fols. 16 – 17 C. 1 y Págs. 37 – 38 documento “HV ANGEL GARCIA MARRUGO” del CD contentivo del expediente prestacional del actor, visible a fol. 170 C. 1

²⁸ Fol. 17 C. 1

²⁹ Fol. 169 C. 1 y págs. 87 – 88 documento “HV ANGEL GARCIA MARRUGO” del CD contentivo del expediente prestacional del actor, visible a fol. 170 C. 1

³⁰ Págs. 92 – 94 documento “HV ANGEL GARCIA MARRUGO 2” del CD contentivo del expediente prestacional del actor, visible a fol. 170 C. 1.

³¹ Fol. 170 C. 1

13-001-33-33-004-2018-00159-01

legítima de la administración de justicia, favorabilidad y progresividad de los derechos laborales.

Respecto a si la aplicación de la sentencia SU del 25 de abril de 2019, resulta violatoria de los principios antes referidos, la Corte Constitucional en sentencia SU- 072/18, sostuvo que las Altas Cortes al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, mediante precedentes que tendrán fuerza vinculante, de conformidad con la constitución política, bajo los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en armonía con el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo.

A su turno, el Consejo de Estado, a través de sentencia del 25 de septiembre de 2018³², expuso:

“(...) no es posible desconocer la potestad que les asiste a las Altas Cortes para efectuar cambios de jurisprudencia, bajo la consideración de que toda variación jurisprudencial es susceptible de generar una violación al debido proceso por desconocimiento del precedente. Por el contrario, se estima que los cambios en la jurisprudencia son efecto obligado de la dinámica propia de la interpretación judicial, de los cambios en la conformación de las Cortes y de la mutación de las realidades sociales a las que las decisiones de los jueces se deben adaptar.

La función jurisdiccional le permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía funcional, efectuar cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, es decir, el juez posee un rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho³³. (...)

³² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Magistrado Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 11001031500020070013600. Recurrente: Franklin Segundo García Rodríguez

³³ “Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez”: OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

13-001-33-33-004-2018-00159-01

Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la "búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar".

Para recapitular, se tiene que, en efecto, no existe violación del principio de seguridad jurídica ni confianza legítima de la administración de justicia, y por ende no se afecta la favorabilidad ni progresividad de los derechos laborales, cuando una Alta Corte realiza un cambio en la línea jurisprudencial adoptada hasta el momento, sobre determinado tema; lo anterior atendiendo la dinámica propia de la interpretación judicial, de los cambios en la conformación de las Cortes y de la mutación de las realidades sociales a las que las decisiones de los jueces se deben adaptar. En ese sentido, la función jurisdiccional le permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía funcional, efectuar cambios jurisprudenciales mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente la justicia.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente asunto se hace forzosa la aplicación del precedente judicial fijado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en lo atinente del régimen pensional de los docentes oficiales. En aquella oportunidad, el Consejo de Estado, precisó que para determinar cuál de los regímenes existente resulta aplicable, se debe identificar la fecha de ingreso o vinculación de los docentes al servicio educativo oficial. Pues bien, de advertirse que el docente nacional, nacionalizado y territorial, se encuentra vinculado al servicio público educativo oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen de pensión aplicable es el ordinario de jubilación, dispuesto en la Ley 33 de 1985. Por el contrario, si se demuestra que el docente se vinculó a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable será el de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 123 del 06 de septiembre de 2005, aclarada por Resolución No. 360 del 02 de diciembre de 2005, las entidades demandadas reconocieron y ordenaron el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor del señor Ángel García Marrugo, por valor mensual de \$1.179.379, a partir del 05 de

13-001-33-33-004-2018-00159-01

junio de 2005, en calidad de docente de vinculación nacional. Para el efecto, se tuvo en cuenta como base de liquidación pensional solamente la asignación básica devengada.

Una vez revisado el expediente administrativo y prestacional del señor Ángel García Marrugo, se advierte que el actor interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación – FOMAG, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 123 y 360 de 2005. El asunto fue asignado al Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, y resuelto mediante providencia del 24 de febrero de 2011, en la que se declaró la nulidad parcial de las resoluciones enjuiciadas y en consecuencia, se ordenó la reliquidación pensional del señor García Marrugo, con la inclusión de los factores devengados durante el último año de servicios: sueldo básico, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

En ese sentido, se observa que entre el proceso cursado ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo, identificado con el radicado No. 13001-33-31-013—2009-00356-00, y la demanda radicada bajo el No. 13001-33-33-004-2018-00159-01, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala, existe una identidad de partes, de objeto y de causa. Por lo expuesto, resulta evidente la existencia de un pronunciamiento expreso sobre la reliquidación pensional del actor, con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicios; decisión en firme que hizo tránsito a cosa juzgada, que no da lugar a emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto definido.

De igual manera, se precisa que la decisión adoptada por la Juez Décimo Tercera, fue acatada por la entidad demandada, mediante la Resolución No. 1997 del 02 de abril de 2013, que reconoció y ordenó el pago de reajuste pensional en favor del docente.

Ahora bien, en lo que respecta al factor horas extras, ha de indicarse que del certificado de salarios aportados al plenario, se aprecia que el accionante en efecto, devengó durante su último año de servicios horas extras; no obstante, dicho emolumento no fue tenido en cuenta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al expedir la Resolución No. 9376 del 31 de diciembre de 2015, que reliquidó la pensión docente a partir del 13 de julio de 2015, por valor mensual de \$1.929.263, pues solo se tomó como base para el cálculo de la liquidación pensional la asignación básica.

13-001-33-33-004-2018-00159-01

En ese sentido, se estima que como la vinculación del señor Ángel García Marrugo se produjo el 04 de febrero de 1975, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable al demandante es el previsto en la Ley 33 de 1985, tal como lo señaló el juez de primera instancia, de conformidad con la tesis sostenida en la SU del 25 de abril de 2019³⁴, según la cual los factores que se deben tener en cuenta son únicamente aquellos respecto de los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ni excluir ningún factor a los enlistados en el mencionado artículo, que se pasan a relacionar:

- Asignación básica mensual

- Gastos de representación
- Prima técnica, cuando sea factor de salario
- Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- Remuneración por trabajo dominical o festivo
- Bonificación por servicios prestados
- Remuneración por trabajo suplementario o de **horas extras**, o realizado en jornada nocturna

Bajo esa línea, resulta claro que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación pensional con la inclusión del factor horas extras percibidas entre el 13 de julio de 2014 y el 13 de julio de 2015; pese a ello, la A-quo, negó la pretensión sustentada en que si bien dicho factor se encontraba consignado en el certificado de salarios devengados por el actor, durante su último año de servicios, la firma de la autoridad que da fe del contenido del documento, figura antes de las mentadas horas extras, por lo que a su juicio, no hay certeza de que en efecto, el actor haya percibido dicho concepto.

En relación con lo anterior, considera esta Judicatura que el criterio sostenido por la Juez para desatender el mérito probatorio del certificado, no tiene asidero jurídico, toda vez que el mismo obra como una prueba documental debidamente aportada dentro del curso del proceso, por parte del Distrito de Cartagena – Secretaría de Educación, es decir, por la misma autoridad que expidió el mentado certificado de salarios en representación del FOMAG. Aunado a ello, se precisa que dicho documento fue anexado al expediente físico, por lo que las partes involucradas tenían pleno acceso a su contenido,

³⁴ la cual resulta aplacable conforme al marco normativo aquí citado.

13-001-33-33-004-2018-00159-01

no obstante, no se avizora que se haya tachado la falsedad del certificado de salarios en lo que respecta a las horas extras percibidas por el actor.

Así las cosas, esta Sala estima pertinente reconocer la reliquidación pensional pretendida, con la inclusión de las horas extras certificadas, por estar enlistadas en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Si bien en el plenario no obra prueba de que el empleador haya cotizado a pensiones sobre dicho factor, lo cierto es que debió hacerlo por mandato legal. En ese sentido, el trabajador no puede verse afectado por las omisiones en que los empleadores incurran respecto al cumplimiento de las normas legales, que en este caso consiste en su deber de liquidar los aportes para pensión.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 9376 del 31 de diciembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del señor García Marrugo, teniendo en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos, las horas extras certificadas. En el evento de que no se hubieran efectuado aportes sobre el factor horas extras, se deberá descontar del valor de la condena la suma que correspondía al docente con destino al FOMAG. La condena anterior deberá ser indexada conforme lo establece el artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que en la parte resolutive de esta providencia se expondrá

Frente a la segunda inconformidad planteada por la parte actora, relacionada con la improcedencia de la condena en costas, al afirmar que no hubo temeridad o negligencia en su actuar, ni fueron causados gastos durante el trámite del presente asunto en primera instancia; esta Sala precisa que la sentencia de primera instancia no dispuso la condena referida, por lo que se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso se extrae que, en caso de prosperar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

13-001-33-33-004-2018-00159-01

Bajo ese entendido, esta Sala advierte que, en esta instancia, por haberse accedido parcialmente a los reparos de la parte recurrente, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³⁵, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 9376 del 31 de diciembre de 2015, expedida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación del señor ÁNGEL GARCÍA MARRUGO, incluyendo dentro de la misma el 75% del promedio de las horas extras devengadas durante el último año de servicios prestado, comprendido entre el 13 de julio de 2014 y el 13 de julio de 2015.

CUARTO: Las diferencias pensionales que resulten a favor del demandante deberán ser indexadas, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de diferencia pensional, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el "DANE", vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

³⁵ Fols. 183 – 191 C. 1

13-001-33-33-004-2018-00159-01

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de reajuste pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

QUINTO: Se autoriza a la entidad demandada, una vez se haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión del nuevo factor reconocido anteriormente, proceda a descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta instancia, en caso que ello no se hubiere hecho.

SEXTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: DENIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, por haber operado la cosa juzgada.

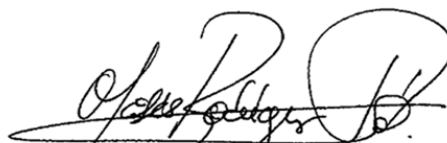
OCTAVO: NO CONDENAR EN COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

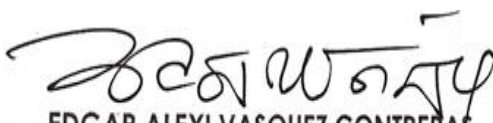
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 046 de la fecha.

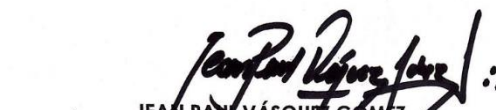
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ